



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 514-14-00456, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por Héctor Rafael Grullón Moronta, quien reclamaba que se ordenase al alcalde municipal de Santiago, señor Juan Gilberto Serulle Ramia, el cumplimiento de una resolución del Concejo Municipal de dicho ayuntamiento, que dispuso el pago por parte del Ayuntamiento de Santiago de una pensión.

La decisión impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 812/2014, instrumentada por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, tomando como fundamento y sustento jurídico los siguientes motivos:

Que el no pago de la pensión al accionante obedeció, según correspondía que le remitiera la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a la circular No. 00000004, de fecha 27 de noviembre del año 2012, emitida por la Contraloría General de la Republica amparada en el Decreto no. 616-12, de fecha 20 de octubre del 2012.

Que dicho Decreto dispone: “Primero: que la Contraloría General de la Republica, proceda a suspender todo aporte de Fondos Públicos que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realicen la Administración Central del Estado, las instituciones autónomas y descentralizadas financieras y no financieras, instituidas por la ley, las instituciones públicas de la seguridad social, las empresas publicas financieras y no financieras, los ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, a los Fondos y/o Planes Complementarios de Pensiones existentes, debidamente registrados o no en la Superintendencia de Pensiones. Los fondos aportados por las instituciones públicas a estos Planes Complementarios de Pensiones deben ser retornados a las mismas para el correcto uso en el marco de sus presupuestos de gastos correspondientes. Y Segundo: que las instituciones públicas podrán crear Fondos de Pensiones complementarios, siempre y cuando los mismo se sustenten sobre la contribución definida realizada única y exclusivamente por los afiliados y fundamentados en la capitalización individual que asegure su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico.

Que como al momento de dictarse el Decreto no.616-12, de fecha 20 de octubre del 2012, ya la parte accionante estaba percibiendo la Pensión Especial otorgada mediante la Resolución, de fecha 6 de diciembre de 2011, podemos concluir, en principio, que, ciertamente, tenía un derecho adquirido al amparo del artículo 110 de la Constitución Dominicana que prescribe: “Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

No obstante, el derecho adquirido del accionante de percibir una pensión por efecto de la Resolución tantas veces mencionada, este tribunal está en la obligación de comprobar si ese derecho adquirido está amparado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que es la norma que regula los Ayuntamientos del país.

(...)

Por tanto, como el derecho adquirido que alega tener la parte accionante en virtud de la Resolución no está fundamentado en la Ley No. 176-07 que regula los Ayuntamientos, procede rechazar el amparo de cumplimiento intentado por la parte accionante.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 514-14-00456, fue interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta el treinta (30) septiembre de dos mil catorce (2014), y remitido por ante este tribunal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

La notificación de dicho recurso fue realizada al recurrente mediante el Acto núm. 812/2014, instrumentada por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Héctor Rafael Grullón Moronta interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 514-14-00456, y sostiene en su instancia lo siguiente:

19. Lo primero que debemos establecer es que el recurrente en revisión es acreedor de un interés legítimo y jurídicamente protegido en el mejor

Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando reunido el Pleno de ese alto Tribunal, señalo que un derecho está protegido cuando se reclamante demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado, en la Constitución, en leyes, decretos reglamentos, resoluciones y ordenanzas municipales. (...)

20. Dentro de los principios fundamentales del derecho administrativo esta la seguridad jurídica establecida a favor de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos administrativos definitivos queden inmovibles, ya que de otro modo el orden jurídico así como el Estado de Derecho fueran inexistentes y el ciudadano estaría impotente frente a actuaciones arbitrarias, ilegales y hasta caprichosas por la potestad de los funcionarios que actuarían sin frenos ni respeto a los derechos establecidos.

20.5. La actual administración del ayuntamiento del municipio de Santiago, actuando en desconocimiento y en desacato a la Resolución del Concejo de Regidores, que estableció determinados derechos a favor del Recurrente violenta principios constitucionales, por lo que la Acción de Amparo elevada estuvo debidamente fundamentada en el precepto constitucional del artículo 110 de la Constitución, por lo que se hacía necesario que se le ordenara al señor alcalde respetar el derecho establecido y cumplir de inmediato con la indicada Resolución, lo que no hizo el tribunal apoderado y se conformó con pretender fundamentar su decisión alegando que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, que establece la Ley 176-07, no está conceder pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en torno al recurso presentado deposito su escrito ante el tribunal que dictó la decisión el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), y solicita mediante su instancia básicamente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma Rechazar en todas sus partes el recurso de Revisión incoado en contra (sic) la sentencia de amparo no. 514-14-00456, de fecha 8 de septiembre del 2014, dictada por la presidencia de la Cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Santiago, por no haber demostrado el accionante en su recurso de revisión ninguna violación legal ni constitucional en su contra en dicha sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo declarar improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de Revisión incoado en contra de la sentencia de amparo No. 514-14-00456, de fecha 8 de septiembre del 2014, dictada por la presidencia de la Cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Santiago, interpuesto por Héctor Gullón Moronta en contra del Gilberto Serulle Ramia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de amparo No. 514-14-00456, de fecha 8 de septiembre del 2014, dictada por la presidencia de la Cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Santiago, por estar la misma bien motivada en hechos y el derecho y por haberse aplicado la ley correctamente y en consecuencia no haberse violado ningún precepto constitucional en contra del accionante.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 514-14-00456, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto de notificación de sentencia, emitido por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Acto de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional en materia de amparo núm. 812/2014, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
4. Certificación emitida por el secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio Santiago, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), que certifica que el seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), fue dictada por el Concejo Municipal de Santiago una resolución donde se aprueba una pensión en beneficio de los pasados alcaldes de dicho municipio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a la alegada suspensión de pago por parte del alcalde de Santiago de una pensión aprobada mediante resolución del Concejo Municipal de Santiago a favor de los pasados alcaldes del ayuntamiento de este municipio, y que por reunir la calidad de ex-alcalde beneficiaba al actual recurrente.

Ante tal situación, el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante su Sentencia núm. 514-14-00456, rechazó la referida acción, entendiendo que el alcalde, al suspender este pago, actuó de forma correcta, pues la aprobación de esta pensión por parte del Concejo Municipal violenta distintas normas jurídicas.

Esta sentencia fue recurrida en revisión por Héctor Rafael Gullón Moronta, resultando este tribunal apoderado de este proceso.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta necesario determinar si el presente recurso reúne los requisitos y méritos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en este sentido precisamos lo siguiente:

a. El citado artículo 100 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, entre otros, en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del indicado expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica especialmente en que el conocimiento del caso permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de la presunción de legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, así como en torno al debido proceso y tutela judicial efectiva para los actos administrativos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Héctor Rafael Grullón Moronta, contra el alcalde del municipio Santiago por alegadamente este negarse a efectuar el pago de una pensión aprobada a su favor por parte del Concejo Municipal del Ayuntamiento.

b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 514-14-00456, la cual rechazó la acción interpuesta considerando el tribunal *a-quo* que la aprobación de dicha pensión del Concejo Municipal no se encontraba fundamentada en las disposiciones de la Ley núm. 176-07. En este sentido sostiene que el mantenimiento de esta pensión violenta las disposiciones del Decreto núm. 616-12, el cual establece que serían suspendidas las entregas de fondos económicos a los fondos de pensiones de las instituciones que cuenten con planes complementarios de pensiones, debiendo subsistir únicamente los planes complementarios que se nutran exclusivamente con fondos de los afiliados.

Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Como se puede observar en los alegatos y legajo documental presentado por las partes, el presente proceso se contrae a la pretensión del accionante y recurrente de constreñir a la Alcaldía de Santiago a cumplir con una resolución dictada por el Concejo Municipal de Santiago, acción en amparo en cumplimiento interpuesta según las prescripciones de los artículos 104, 105, 106 y 107, luego de haberse efectuado la debida intimación al cumplimiento de dicha resolución, y dentro del plazo legal previsto por la norma.

d. Previo a entrar en el análisis de los alegatos de las partes, consideramos oportuno exponer que según las disposiciones contenidas en los artículos 52 y siguientes de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el Concejo Municipal es definido como el órgano colegiado del ayuntamiento, con las atribuciones normativas y de fiscalización de las actuaciones del mismo.

e. Entre las atribuciones contenidas en el artículo 52 de la indicada ley que corresponden a este órgano, debemos resaltar:

a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.

e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura.

f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto.”

f. Contrario a lo establecido por la decisión recurrida, este tribunal considera que como órgano normativo de los municipios es indudable que se encuentra dentro de las atribuciones administrativas de los concejos municipales la regulación y configuración de todos los asuntos administrativos de la administración pública local, entre estos la estructuración de los órganos internos dentro de los ayuntamientos, la definición de su organigrama, la fiscalización de los gastos y la aprobación general de las normas jurídicas que deben regir el mismo.

g. Este tribunal considera que el Concejo Municipal, en el momento de dictar la creación de un plan de pensiones complementario, actuó dentro del marco de legalidad propio de sus atribuciones normativas al interior de los ayuntamientos; más aún, sus actuaciones, al ser emitidas por una autoridad pública y en función del principio de la seguridad jurídica, se presumen ajustadas al derecho, ante lo cual, el cumplimiento de las mismas es obligatorio y la declaratoria de nulidad a los fines de obviar su cumplimiento corresponde a los tribunales de la República, específicamente, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

h. En tal sentido, si frente a la adopción de cualquier norma jurídica por el Concejo Municipal, el alcalde municipal, como funcionario ejecutivo de los ayuntamientos, debe dar cumplimiento a las mismas. Y si pretende incumplirlas debe impugnarlas por las vías correspondientes para expulsarlas del ordenamiento jurídico o promover al interior del Concejo Municipal la adopción de medidas que promuevan su anulación y derogación.

i. Este Tribunal considera que, si el alcalde municipal de Santiago entiende que el Concejo de Regidores actuó fuera del marco del principio de legalidad, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar tales alegatos ante la jurisdicción correspondiente y así lograr orientar las actividades y accionar administrativo de este dentro del cauce de la legalidad.

j. Sobre el principio de legalidad, este tribunal, en un criterio expuesto en la Sentencia TC/0351/14, y que ha sido reiterativo en su jurisprudencia, ha sostenido:

f. El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

k. En tal sentido, y verificado que el Concejo de Regidores dictó un acto administrativo que se encuentra vigente por no haber sido expulsado del ordenamiento jurídico por los tribunales correspondientes, y considerando que el cumplimiento de este corresponde al alcalde municipal, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y ordenar al alcalde dar cumplimiento a la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

l. En consecuencia, si el alcalde del municipio Santiago entiende que la resolución adoptada no reúne las condiciones legales para formar parte del ordenamiento municipal, dispone de mecanismos institucionales y jurisdiccionales para procurar su anulación, derogación o expulsión del ordenamiento jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 514-14-00456, ordenando al alcalde del municipio Santiago dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR, el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Héctor Rafael Grullón Moronta y a la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-14-00456 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha ocho (8) de septiembre del 2014, sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario